



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/27/2024

PROMOVENTE: LIZETT
ARROYO RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que se desecha la demanda promovida por Lizett Arroyo Rodríguez, quien se ostenta como aspirante a una candidatura por el Instituto político Movimiento Regeneración Nacional a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de dar respuesta a la consulta que realizó mediante escrito de fecha veintinueve de enero, registrada con el número de folio 000772. Lo anterior, al resultar improcedente, toda vez que la controversia del presente medio de impugnación ha quedado **sin materia**, por cambio de situación jurídica; **en consecuencia, se desecha de plano la demanda.**

¹ Todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes.

De los hechos narrados, de las constancias de autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El ocho de febrero, la parte actora presentó ante la oficialía de partes este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, su escrito de demanda.

1.2. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ocho de febrero, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el presente Juicio Ciudadano, identificado con la clave JDC/27/2024, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

1.3. Radicación. Por acuerdo de misma fecha, se radicó el presente Juicio Ciudadano y se requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su carácter de autoridad responsable, el trámite de publicidad, informe circunstanciado y aquella documentación que considerara necesaria para la resolución del presente asunto.

1.4. Trámite de Publicidad. Con fecha trece de febrero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el trámite de publicidad, informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con la presente controversia, con la que, la responsable arguye dar cumplimiento al trámite de ley.

1.5 Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de quince de febrero, el magistrado ponente al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.



1.6 Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de quince de febrero del presente año, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce competencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25, apartado D, y 114, BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el entendido que la materia sobre la que versa esta resolución corresponde precisamente al conocimiento del Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99²**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior es así, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al presente juicio ciudadano, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 10, numeral 1, inciso h), y 19, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

² Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Se sostiene el argumento anterior con la tesis **L/97** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**⁴.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en artículo 10, numeral 1, inciso h), de la Ley de Medios Local**, consistente en que el medio de impugnación previsto en dicha Ley será improcedente y por lo tanto será desechado de plano cuando el **asunto quede sin materia**.

En efecto los preceptos referidos disponen:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

h) Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados; ...

³ En adelante Ley de Medios Local.

⁴ Disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919296.pdf>



Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia; asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

En efecto, en el caso, se actualiza la citada causal de improcedencia, con base en lo siguiente:

La parte actora manifiesta que le adolece la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de dar respuesta a la consulta que realizó mediante escrito de veintinueve de enero, ya que con ese acto la deja en estado de indefensión como aspirante a la contienda electoral del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En ese sentido, la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado, manifestó que con fecha ocho de febrero, fue debidamente contestado su escrito de petición a que hace referencia, remitiendo copia certificada del oficio IEEPCO/DEPPP/CI/099/2024, de fecha siete de febrero, en donde consta el acuse de recibo por el ciudadano Luis Arturo Ávalos Díaz Covarrubias, autorizado de la parte actora para recibir notificaciones.

Por tal motivo, se estima que el derecho de petición que reclama la promovente **ya fue atendido**, y como tal su pretensión ya fue colmada, con lo cual, se constata que, con independencia de lo abordado, la situación jurídica que dio nacimiento al presente asunto, ha sido modificada y, por tanto, procede la actualización de la improcedencia invocada.

Lo anterior, porque resultaría ocioso entrar al estudio de fondo sobre el agravio esgrimido, toda vez que ello arribaría a la conclusión de que se le ha dado contestación a la actora, lo cual en principio era su pretensión, de ahí que no lleve a ningún fin práctico el pronunciamiento de fondo por parte de esta autoridad, sin que además, procediera realizar el análisis oficioso de la regularidad de la respuesta, pues para ello, compete a la actora, analizar si la respuesta otorgada, colma lo peticionado y en su caso, promover juicio en contra de ese nuevo acto.

Ante tal situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la sentencia ya ha sido admitida.

En consecuencia, al advertir que la autoridad responsable emitió un pronunciamiento respecto al derecho de petición de la actora, deja de existir la pretensión de la actora, por lo que, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, por quedar sin materia al, actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso h), de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, en el entendido y con independencia del sentido de la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a su consulta, la parte actora se encuentra en aptitud y posibilidad de recurrir la misma, siguiendo con la secuela judicial correspondiente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por la parte actora.



Notifíquese personalmente a la **parte actora**, y por oficio a la autoridad responsable, y al público en general, en los estrados de este Tribunal. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁵ Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁶, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.

⁵ En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

⁶ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada electoral en funciones.